



AUTO No. CNSC - 20182120007014 DEL 27-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA PIEDAD RENDÓN RAVE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.328.701, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 59858.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para adelantar el proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **MARIA PIEDAD RENDÓN RAVE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, buena fe, al mérito y al derecho de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17001 31 04 005 2018 00030 00.

Mediante Sentencia del veintisiete (27) de abril de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, decidiendo negar por improcedente el amparo solicitado por la accionante.

No obstante, la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE** impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales.

Mediante Sentencia del veinte (20) de junio de 2018 el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal de Decisión, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

*“(…) i) **Revocar** la decisión confutada proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (Caldas), la cual negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora Maria Piedad Rendón Rave.*

*ii) **Tutelar** los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora Maria Piedad Rendón Rave.*

*iii) **Ordenar** a la Universidad de Pamplona que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta proveído, de respuesta concreta, de fondo y congruente, a la oportuna reclamación elevada por la señora Maria Piedad Rendón Rave, el día 09 de marzo de 2018, concretamente, la razón o motivo por el cual, el “Certificado de Aptitud profesional en secretariado en General”, no es válido, para acreditar el requisito de Estudio y por qué los certificados laborales aportados no sirven para*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

acreditar el ítem de 12 meses de experiencia en instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

*iv) **Advertir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Universidad de Pamplona que, a raíz de lo anterior, de cambiar el panorama en favor de la participante, deberán adoptar las medidas necesarias para que la misma sea activada en el concurso al cual se presentó, garantizándole el cumplimiento de las restantes etapas dispuestas en la convocatoria. (...).”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona resolver de manera concreta, de fondo y congruente la petición presentada el 09 de marzo de 2018 por la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, indicando la razón o motivo por el cual, el “*Certificado de Aptitud profesional en Secretariado en General*”, no es válido, para acreditar el requisito de Estudio y por qué los certificados laborales aportados no sirven para acreditar el ítem de 12 meses de experiencia en instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 59858, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: mpiedadrendon@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **Cumplir** la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal de Decisión, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Ordenar** a la Universidad de Pamplona resolver de manera concreta, de fondo y congruente la petición presentada el 09 de marzo de 2018 por la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, indicando la razón o motivo por el cual, el “*Certificado de Aptitud profesional en Secretariado en General*”, no es válido, para acreditar el requisito de Estudio y por qué los certificados laborales aportados no sirven para acreditar el ítem de 12 meses de experiencia en instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO: Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 59858, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en el aplicativo SIMO.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA PIEDAD RENDÓN RAVE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales** y al **Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal de Decisión**, ambos en la Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia en la ciudad de Manizales.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA PIEDAD RENDÓN RAVE**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: mpiedadrendon@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 27 de junio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez